



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 31/2008  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal Electoral

Tepic, Nayarit, septiembre 01 de 2008 dos mil ocho.

Analizados los autos del expediente 31/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al Presidente del Instituto Estatal Electoral, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día veintitrés de mayo de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del Presidente del Instituto Estatal Electoral, la siguiente información: *“PRIMERO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que Todos Queremos’, copia simple de la relación de solicitudes presentadas por los aspirantes a precandidatos, con nombre y apellidos, clasificadas por cada uno de los cargos a diputado, presidente municipal, síndico y regidores, por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, precisando en el caso de los regidores, la demarcación para la cual se inscribió cada uno de ellos. SEGUNDO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que todos Queremos’, copia simple de la relación de precandidatos dictaminados, con nombre y apellidos, clasificadas para cada uno de los cargos de elección a diputado, presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, todos del Estado de Nayarit, precisando en el caso de los regidores, la demarcación para la cual se inscribió cada uno de ellos. TERCERO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que Todos queremos”, copias simples de los informes técnicos de las mediciones efectuadas por la empresa contratada en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, todos del Estado de Nayarit”.*

II. El día tres de julio de dos mil ocho, [REDACTED] presentó ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, vía correo electrónico, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable al propio Instituto Estatal Electoral y describiendo como acto recurrido la omisión informativa por parte del citado sujeto obligado.



III. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión informativa imputada.

IV. En el propio auto del cinco de mayo de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que el recurrente expresó alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 31/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: “...una vez transcurrido en exceso el plazo establecido para que se me otorgara respuesta alguna y al no hacerlo de manera oficial, se entiende como denegada mi solicitud...”.



**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“PRIMERO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que Todos Queremos’, copia simple de la relación de solicitudes presentadas por los aspirantes a precandidatos, con nombre y apellidos, clasificadas por cada uno de los cargos a diputado, presidente municipal, síndico y regidores, por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, precisando en el caso de los regidores, la demarcación para la cual se inscribió cada uno de ellos. SEGUNDO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que todos Queremos’, copia simple de la relación de precandidatos dictaminados, con nombre y apellidos, clasificadas para cada uno de los cargos de elección a diputado, presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, todos del Estado de Nayarit, precisando en el caso de los regidores, la demarcación para la cual se inscribió cada uno de ellos. TERCERO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que Todos queremos”, copias simples de los informes técnicos de las mediciones efectuadas por la empresa contratada en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, todos del Estado de Nayarit”.*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 6 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintitrés de mayo de 2008 dos mil ocho, por parte del Instituto Estatal Electoral, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna. Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil ocho, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Presidente del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con relación al diverso 10.31, los partidos políticos son sujetos obligados por medio del Instituto Estatal Electoral y, en ese contexto, están obligados a dar cuenta a éste de las actas y acuerdos de los órganos internos de los partidos. Así, como la información del interés del recurrente involucra precisamente la determinaciones derivadas de actas y acuerdos de la coalición electoral denominada “Por el Nayarit que todos Queremos”, el Instituto Estatal Electoral debió requerir al partido político que lo desplegó, con el objeto de que se pueda transparentar la aludida información.

En esencia, aunque no resulta exactamente aplicable, es de invocarse al caso la tesis de jurisprudencia número 146/2005, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 154 del Tomo XXII, Noviembre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

*“PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía”.*

De tal suerte, procede revocar la determinación del Instituto Estatal Electoral y ordenar a éste que obtenga de la coalición electoral denominada “Por el Nayarit que todos Queremos”, la información del interés del recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:



**PRIMERO.** El sujeto obligado, Instituto Estatal Electoral, por medio de su Presidente, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED] y, en su informe, la tradujo en una negativa de información.

**SEGUNDO.** Se revoca la negativa de información motivo de disconformidad.

**TERCERO.** Se requiere al Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, en un plazo no mayor de tres días, requiera de la coalición electoral denominada “Por el Nayarit que todos Queremos”, la información del interés de la recurrente y que es la que sigue: *“PRIMERO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que Todos Queremos’, copia simple de la relación de solicitudes presentadas por los aspirantes a precandidatos, con nombre y apellidos, clasificadas por cada uno de los cargos a diputado, presidente municipal, síndico y regidores, por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, precisando en el caso de los regidores, la demarcación para la cual se inscribió cada uno de ellos. SEGUNDO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que todos Queremos’, copia simple de la relación de precandidatos dictaminados, con nombre y apellidos, clasificadas para cada uno de los cargos de elección a diputado, presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, todos del Estado de Nayarit, precisando en el caso de los regidores, la demarcación para la cual se inscribió cada uno de ellos. TERCERO. Del órgano de gobierno de la coalición ‘Por el Nayarit que Todos queremos”, copias simples de los informes técnicos de las mediciones efectuadas por la empresa contratada en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Tepic, todos del Estado de Nayarit”*; esto, con el objeto de que, dicho partido político, también en un término de tres días, remita dicha información al Presidente del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información respectiva, el Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material a la disconforme [REDACTED].

En el oficio al que se adjunte la citada información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

Notifíquese.



NAYARIT

Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

---



Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.